

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la parte demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S. en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la parte demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S. en contra de la providencia del día 29 de julio de 2021, por medio de la cual se ordenó no reponer el auto de fecha 7 de julio de 2021 y se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del mismo auto.

En síntesis, el recurrente precisó que no pretende que se revoque el auto que ordenó estarse a lo dispuesto en auto de fecha 3 de noviembre de 2020, sino que se ordene al demandante prestar la caución que el Despacho señale a efecto de conservar las medidas cautelares ya decretadas. Aduce que su intención no es revivir términos, y que su solicitud está basada en lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. que consagra que también son apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, o fijen el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Durante el término de traslado del recurso las demás partes guardaron silencio.

Expuesto lo anterior, delanteramente ha de decirse que se negará la reposición por las siguientes razones:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que la premisa jurídica empleada por el Despacho para negar la solicitud presentada por el apoderado de la GLOBAL COPPER MINING S.A.S el 23 de octubre de 2020, aplica igualmente para resolver la presentada el 30 de junio de 2021, sin que sea relevante que la primera esté encaminada a levantar las medidas cautelares y la segunda a que se ordene al demandante prestar caución para mantener las mismas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho se acogió desde el primer momento a la tesis sostenida por las altas cortes relativa a que la terminación del amparo de pobreza no tiene efectos retroactivos; luego, las decisiones adoptadas en razón de la concesión inicial de la figura, tales como el decreto de medidas cautelares sin la exigencia de caución judicial, se mantienen incólumes.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en su sentencia STC 9384-2016 precisó:

“si bien el amparo de pobreza fue levantado, la decisión no contiene ningún efecto retroactivo o ex nunc. Lo que significa que todo lo adelantado como consecuencia del mismo mantiene validez, porque cuando se emitieron sin el otorgamiento previo de la caución de ley, fueron decisiones conforme a derecho en tanto para esa época estaba vigente la figura jurídica de amparo de pobreza reconocido a favor de la demandante Luz Eugenia Sarria, razón por la cual si había sido exonerada de pagar caución, no había lugar a revivirla.”

Por lo expuesto, en providencia del 3 de noviembre de 2020 se decidió que no resultaba procedente exigir al demandante un requisito del que se prescindió en su momento por mandato legal (art. 154 C.G.P.). Y en el auto del 7 de julio de 2021 simplemente se decidió estarse a lo ya resuelto, pues aplicaban exactamente las mismas razones de derecho.

Es por ello que, se insiste, la providencia del 7 de julio de 2021 no es susceptible de apelación, en tanto se circunscribe a estarse a lo ya decidido y los autos de tal naturaleza no están consagrados como apelables ni en el art. 321 del CGP ni en alguna otra norma especial.

Por lo expuesto, no se repone el auto recurrido y como quiera que se interpuso subsidiariamente el recurso de queja, de conformidad con el art. 352 del C. G. del P. se ordena la remisión del expediente digitalizado al Superior, para que decida sobre la denegación del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 7 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 0144

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario